

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER TORRES MARTINEZ
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00564 03**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 133

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral el día 15 de noviembre de 2022, interpone oportunamente recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contra la sentencia 372 del 28 de octubre de 2022, proferida por esta la Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (*Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020*).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, era de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley, de igual forma, se confirmó la procedencia del recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte actora, debido a que, en la sentencia de segunda instancia se decidió confirmar la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones y se condenó en costas al demandante.

Después de haberse determinado los factores anteriormente dichos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones negadas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones establecidas en el líbello introductor. Veamos:

(...)

1.- Que el demandante fue despedido de la empresa estando enfermo y en estado de debilidad manifiesta sin autorización del Ministerio del Trabajo.

2.-Que como consecuencia de la declaración anterior la parte demandada debe ser condenada a reinstalar o reintegrar al demandante al cargo que ocupaba en el momento en que fue despedido en las mismas o mejores condiciones laborales, reintegro que operará hasta cuando quedó en firme la sentencia que le reconoció la pensión de invalidez de origen profesional al demandante, esto es, 24 de julio de 2012.

3.- Que como consecuencia de las dos declaraciones anteriores la demandada debe ser condenada a pagarle al demandante todos los salarios y prestaciones dejados de pagartales como: cesantías, intereses a la misma, primas y vacaciones desde la fecha del despido, 21 de enero de 2002, hasta la fecha en que quedó en firme la sentencia que le reconoció la pensión de invalidez de origen profesional al demandante, esto es, 24 de julio de 2012, incluyendo los aportes al sistema de la seguridad integral, por lo que deberá condenarse a la demandada a pagar los siguientes valores:

a.- Por salarios la suma de \$139.200.000

b.- Por cesantías la suma de \$11.600.000

c.- Por intereses a la cesantías \$1.392.000

d.- Por prima de servicios \$11.600.000

e.- Por vacaciones \$5.800.000

f.- Por aportes a la seguridad social integral \$34.800.000, más los intereses moratorios correspondientes.

4.- Que como consecuencia igualmente de las dos declaraciones iniciales se condene a la demandada pagar al demandante la indemnización especial contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por haber sido despedido estando enfermo, por valor de \$6.960.000

5.- Que la empresa demandada debe ser condenada a pagar al actor la indemnización plenaria de perjuicios materiales y morales por culpa patronal en la invalidez que adquirió estando a su servicio, que a la fecha equivale a \$589.700.000.

6.- Que la demandada debe ser condenada a pagar las costas del proceso.

(...)

Los anteriores rubros ascienden a la suma de \$801.052.000, de donde deviene que, la cuantía perseguida en este asunto supera ampliamente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. y, por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

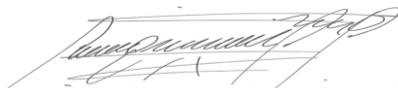
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia 372 proferida por esta Sala el 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bf62016b1c9bdaf636524e57c74b7f680793bdb9ab7d1e32cf9d175643341b**

Documento generado en 14/02/2023 10:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA y OTROS

VS. PORVENIRS.A.

RADICACIÓN: 760013105 004 2015 00023 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A, presento recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°39 del 10 del 04 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de

2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden confirmó la sentencia condenatoria proferida por el *A-quo*.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se condenó a PORVENIR S.A. a pagar a favor de la señora JULIETH ASPRILLA JARAMILLO la pensión de sobreviviente causada a partir del 01 de febrero de 2014 en un 50% con un retroactivo de \$ 31.566.906, de igual forma, a los hijos menores del causante, ALEJANDRO ARROYO HINESTROZA, KEVIN ARROYO HINESTROZA, ANDRES FELIPE ARROYO HINESTROZA y JOHAN ARROYO MORENO, con un porcentaje del 12.5 % para cada uno de ellos y un retroactivo de \$ 7.891.727.

Posteriormente, esta sala en la providencia número 39 del 10 de marzo de 2022 resolvió:

“(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral DECIMO SEGUNDO de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a favor de los demandantes, los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 9 de junio de 2014 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA... (...)”

En este evento, el agravio causado con la decisión de segunda instancia a la demandada, implica el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual se estableció en cuantía del salario mínimo mensual vigente por 13 mesadas al año a la señora JULIETH ASPRILLA JARAMILLO y a los hijos menores del

causante ALEJANDRO ARROYO HINESTROZA, KEVIN ARROYO HINESTROZA, ANDRES FELIPE ARROYO HINESTROZA y JOHAN ARROYO MORENO, junto con el retroactivo ordenado, y los intereses de mora, a partir del 09 de junio de 2014;

Atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, se procederá a realizar las siguientes operaciones:

- 1.) **ESPERANZA HINESTROZA;** se tomará como base los valores de la sentencia de primera instancia liquidados al año 2020.

Retroactivo: el cual corresponde del 01 de febrero del 2014 al 31 de septiembre del 2020 \$ 31.566.906

Retroactivo: el cual corresponde del 01 de octubre del 2020 al 04 de marzo del 2022 \$ 8.075.778.

Intereses moratorios: que corresponde del 09 de junio del 2014 al 04 de marzo del 2022 \$ 24.516.729

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO - ESPERANZA HINESTROZA						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
9/06/2014	31/12/2014	\$ 308.000	6,3	\$ 1.940.400	2620	\$3.269.043
1/01/2015	31/12/2015	\$ 308.000	13	\$ 4.004.000	2255	\$5.805.889
1/01/2016	31/12/2016	\$ 308.000	13	\$ 4.004.000	1889	\$4.863.559
1/01/2017	31/12/2017	\$ 308.000	13	\$ 4.004.000	1524	\$3.923.803
1/01/2018	31/12/2018	\$ 308.000	13	\$ 4.004.000	1159	\$2.984.047
1/01/2019	31/12/2019	\$ 308.000	13	\$ 4.004.000	794	\$2.044.291
1/01/2020	30/09/2020	\$ 308.000	10	\$ 3.080.000	520	\$1.029.870
1/10/2020	31/12/2020	\$ 438.901	3	\$ 1.316.703	428	\$362.376
1/01/2021	31/12/2021	\$ 438.901	13	\$ 5.705.713	63	\$231.142
1/01/2022	28/02/2022	\$ 438.901	2,4	\$ 1.053.362	4	\$2.709
TOTAL						\$24.516.729

CALCULO RETROACTIVO - ESPERANZ HINESTROZA			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2020	\$ 438.901	3	\$ 1.316.703
2021	\$ 438.901	13	\$ 5.705.713
2022	\$ 438.901	2,4	\$ 1.053.362
		TOTAL	\$ 8.075.778

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$64.149.414 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2022, por lo que a futuro la señora ESPERANZA HINESTROZA, (quien contaba con 42 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 15, C.1) podría percibir 568.1 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$249.339.658 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO - ESPERANZA HINESTROZA	
Fecha de nacimiento	19/12/1980
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	42
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	43,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	568,1
Valor de la mesada pensional (SMLMV año 2022 - DIFERENCIA)	\$438.901
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$249.339.658

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

2.) **ALEJANDRO ARROYO HINESTROZA;** se tomará como base los valores de la sentencia de primera instancia. Liquidados al año 2020.

Retroactivo: el cual corresponde del 01 de febrero del 2014 al 31 de septiembre del 2020 \$ 7.891.727, (*valor sentencia primera instancia fl.320*)

Retroactivo: el cual corresponde del 01 de octubre del 2020 al 04 de marzo del 2022 \$ 2.018.940

Intereses moratorios: que corresponde del 09 de junio del 2014 al 04 de marzo del 2022 \$ 6.508.402.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO - ALEJANDRO ARROYO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
9/06/2014	31/12/2014	\$ 77.000	6,3	\$ 485.100	2620	\$817.261
1/01/2015	31/12/2015	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	2255	\$1.451.472
1/01/2016	31/12/2016	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	1889	\$1.215.890
1/01/2017	31/12/2017	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	1524	\$980.951
1/01/2018	31/12/2018	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	1159	\$746.012
1/01/2019	31/12/2019	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	794	\$511.073
1/01/2020	30/09/2020	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	520	\$334.708
1/10/2020	31/12/2020	\$ 109.725	13	\$ 1.426.425	428	\$392.573
1/01/2021	31/12/2021	\$ 109.725	13	\$ 1.426.425	63	\$57.785
1/01/2022	28/02/2022	\$ 109.725	2,4	\$ 263.340	4	\$677
TOTAL						\$6.508.402

CALCULO RETROACTIVO - ALEJANDRO ARROYO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2020	\$ 109.725	3	\$ 329.175
2021	\$ 109.725	13	\$ 1.426.425
2022	\$ 109.725	2,4	\$ 263.340
		TOTAL	\$ 2.018.940

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$16.419.069 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales, esto es hasta que cumpla los 25 años de edad que corresponde a las mesadas multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2022, por lo que a futuro ALEJANDRO ARROYO HINESTROZA, (quien contaba con 17 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 11, C.1) podría percibir 96.2 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$10.555.545 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO ALEJANDRO ARROYO	
Fecha de nacimiento	25/02/2005
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	17
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	7,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	96,2
Valor de la mesada pensional (SMLMV año 2021)	\$109.725
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$10.555.545

De la anterior operación, se concluye que la suma entre el retroactivo y la expectativa de vida asciende a la suma de \$ 26.974.614 la cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

3.) **KEVIN ARROYO HINESTROZA**; se tomará como base los valores de la sentencia de primera instancia, que están actualizados al año 2020.

Retroactivo: el cual corresponde del 01 de febrero del 2014 al 31 de septiembre del 2020 \$ 7.891.727 (*valor sentencia primera instancia fl.320*)

Retroactivo: el cual corresponde del 01 de octubre del 2020 al 04 de marzo del 2022 \$ 2.018.940

Intereses moratorios: que corresponde del 09 de junio del 2014 al 04 de marzo del 2022 \$ 6.508.402

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO KEVIN ARROYO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
9/06/2014	31/12/2014	\$ 77.000	6,3	\$ 485.100	2620	\$817.261
1/01/2015	31/12/2015	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	2255	\$1.451.472
1/01/2016	31/12/2016	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	1889	\$1.215.890
1/01/2017	31/12/2017	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	1524	\$980.951
1/01/2018	31/12/2018	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	1159	\$746.012
1/01/2019	31/12/2019	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	794	\$511.073
1/01/2020	30/09/2020	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	520	\$334.708
1/10/2020	31/12/2020	\$ 109.725	13	\$ 1.426.425	428	\$392.573
1/01/2021	31/12/2021	\$ 109.725	13	\$ 1.426.425	63	\$57.785
1/01/2022	28/02/2022	\$ 109.725	2,4	\$ 263.340	4	\$677
TOTAL						\$6.508.402

CALCULO RETROACTIVO - KEVIN ARROYO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2020	\$ 109.725	3	\$ 329.175
2021	\$ 109.725	13	\$ 1.426.425
2022	\$ 109.725	2,4	\$ 263.340
TOTAL			\$ 2.018.940

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$16.419.069 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales, esto es hasta que cumpla los 25 años de edad que corresponde a las mesadas multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2022, por lo que a futuro KEVIN ARROYO HINESTROZA, (quien contaba con 17 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 12, C.1) podría percibir 96.2 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$10.555.545 pesos, según la siguiente operación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO KEVIN ARROYO	
Fecha de nacimiento	3/05/2003
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	19
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	78
Valor de la mesada pensional (SMLMV año 2021)	\$109.725
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$8.558.550

De la anterior operación, se concluye que la suma entre el retroactivo y la expectativa de vida asciende a la suma de \$ 24.977.619 la cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

4.) **KEVIN ARROYO HINESTROZA**; se tomará como base los valores de la sentencia de primera instancia, que están actualizados al año 2020.

Retroactivo: el cual corresponde del 01 de febrero del 2014 al 31 de septiembre del 2020 \$ 7.891.727 (valor sentencia primera instancia fl.320)

Retroactivo: el cual corresponde del 01 de octubre del 2020 al 04 de marzo del 2022 \$ 2.018.940

Intereses moratorios: que corresponde del 09 de junio del 2014 al 04 de marzo del 2022 \$ 6.508.402.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO - ANDRES ARROYO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
9/06/2014	31/12/2014	\$ 77.000	6,3	\$ 485.100	2620	\$817.261
1/01/2015	31/12/2015	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	2255	\$1.451.472
1/01/2016	31/12/2016	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	1889	\$1.215.890
1/01/2017	31/12/2017	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	1524	\$980.951
1/01/2018	31/12/2018	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	1159	\$746.012
1/01/2019	31/12/2019	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	794	\$511.073
1/01/2020	30/09/2020	\$ 77.000	13	\$ 1.001.000	520	\$334.708
1/10/2020	31/12/2020	\$ 109.725	13	\$ 1.426.425	428	\$392.573
1/01/2021	31/12/2021	\$ 109.725	13	\$ 1.426.425	63	\$57.785
1/01/2022	28/02/2022	\$ 109.725	2,4	\$ 263.340	4	\$677
TOTAL						\$6.508.402

CALCULO RETROACTIVO- ANDRES FELIPE ARROYO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2020	\$ 109.725	3	\$ 329.175
2021	\$ 109.725	13	\$ 1.426.425
2022	\$ 109.725	2,4	\$ 263.340
TOTAL			\$ 2.018.940

De las sumas pretendidas entre la reliquidación por mesadas pensionales adeudadas se colige que el interés para recurrir es igual a \$16.419.069 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas pensionales, esto es hasta que cumpla los 25 años de edad que corresponde a las mesadas multiplicadas por las diferencias de la mesada del 2022, por lo que a futuro ANDRES FELIPE ARROYO HINESTROZA, (quien contaba con 17 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 13, C.1) podría percibir 117 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$12.837.825 pesos, según la siguiente operación

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO ANDRES ARROYO

Fecha de nacimiento	8/08/2006
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	16
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	9

Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	117
Valor de la mesada pensional (SMLMV año 2021)	\$109.725
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$12.837.825

De la anterior operación, se concluye que la suma entre el retroactivo y la expectativa de vida asciende a la suma de \$ 29.256.894 la cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

Finalmente, respecto al señor JOHAN ARROYO MORENO se tiene que, a la fecha de la sentencia de primera instancia, contaba con 18 años y un retroactivo de \$ 1.799.241 Por lo que, al realizar el cálculo de los intereses por las mesadas adeudadas, arroja un valor de \$ 2.291.262, valor que no superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

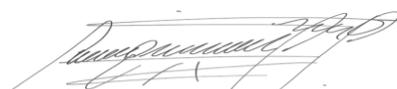
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia N°039 proferida el 10 de marzo de 2022, respecto de la señora ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia No. 039 proferida el 10 de marzo de 2022, respecto de los señores, ALEJANDRO ARROYO HINESTROZA, KEVIN ARROYO HINESTROZA, ANDRES FELIPE ARROYO HINESTROZA y JOHAN ARROYO MORENO, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913cc5a6fae357fd7c5020773d5da81ff27598134c4b1f343949d543579ddec3**

Documento generado en 14/02/2023 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>